RADICACION No. 68001-31-03-003-2019-00001-00
Al Despacho del señor Juez informando que el proceso fue traído de Archivo, toda vez que vía correo electrónico el señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ, demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso derecho de petición. Bucaramanga, 02 de Septiembre de 2020.

LEIDY JOHANNA MENDEZ SANABRIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Acude el demandante LUIS FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ, solicitando a través de Derecho de petición, se le informe cuál fue la razón de fondo para declarar el desistimiento y cuáles fueron las gestiones que hizo el Juzgado para advertirle del archivo de la demanda, de igual manera quiere saber por qué no se le comunicó de tales requerimientos, si el Despacho contaba con el número telefónico, la dirección del domicilio y el correo, en caso de que el apoderado no hubiese hecho presencia, además de ello pide se diga por que no se tuvo en cuenta en el Despacho Judicial la discapacidad presentada por el, atendiendo la dificultad para desplazarse.

De acuerdo a lo anterior es claro que el Derecho de petición no es la vía para elevar solicitudes dentro del proceso ni en relación con actuaciones que allí se surtieron, lo anterior conforme lo señala la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, en los que ha indicado:

> *"… todas las personas tiene derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis…"(Sentencia de Tutela 172 de 2016).*

Y también en otra oportunidad la Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 2 de abril de 2000 donde actuó como Magistrado Ponente el doctor ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, aclaró que:

> *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal..."*

Bajo este entendido, SE NIEGA el derecho de petición solicitado, y en tal sentido se informara al peticionario.

De otra parte, se debe advertir al peticionario que toda actuación debe ser elevada por conducto de su apoderado judicial, dado que carece del derecho de postulación para el efecto.

Ahora, pese a lo anterior, se remitirá copia del Auto mediante el cual se realizó el desistimiento tácito al correo electrónico del peticionario, en donde enseña los motivos por los cuales se realizó este Desistimiento dentro del proceso en mención.

Así mismo se le señala al peticionario, que el Despacho no tiene la obligación de estar informando de los autos que expide, siendo esta carga es de la parte interesada, además de ello, los autos y estados librados pueden revisarse por la página web de la Rama judicial.

En consecuencia de lo anterior, éste Despacho,

R E S U E L V E :

***NEGAR** el derecho de petición presentado por el demandante, de acuerdo a lo dispuesto, se le informará lo dispuesto a la dirección de correo electrónico.*

***NOTIFIQUESE**,*

NESTOR RAUL REYES ORTIZ
***J**UEZ*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga
ESTADOS ELECTRONICOS

El Auto anterior fechado a PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No.082, hoy DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

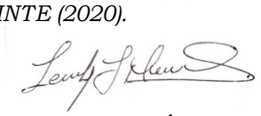

LEIDY JOHANNA MÉNDEZ SANABRIA
Secretaria